

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de ambas Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

Posesion de nuestro Exmo. é Ilmo. Prelado.

El dia 17 de los corrientes ha sido sin duda alguna de un verdadero júbilo y entusiasmo para todos los habitantes de esta religiosa Ciudad y lo será igualmente para todos los pueblos del Obispado. A las 10 de la mañana, terminados los divinos oficios en la Sta. Basílica Cathedral, competentemente autorizado el Sr. D. Niceto Gomez Martinez, Dean de la misma Santa Iglesia, por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Fr. Joaquin Lluch y Garriga, Obispo que era de Canarias y preconizado para esta Diócesis, ha tomado posesion de ella en nombre de S. E. I. Al dar hoy al Clero y á los fieles de la Diócesis tan fausta y agradable noticia seanos permitido encarecerles que eleven al cielo sus oraciones para obtener los auxilios que en todo tiempo y muy especialmente en la época presente son necesarios á los Prelados para gobernar la grey que el Espíritu-Santo somete á su vigilancia pastoral.

El viernes 19 hará S. E. I. su entrada en esta Ciudad,

habiéndose dignado confirmar los cargos de Provisor, Vicario general, y demás nombramientos, así en esta Diócesis como en la de Ciudad-Rodrigo, de la que S. E. I. es Administrador Apostólico, en las personas que los han desempeñado en el tiempo de la vacante. Salamanca 18 de Junio de 1868.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo*, Secretario.

LEY DE INSTRUCCION PRIMARIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las escuelas de instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de instruccion primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la monarquía que llegen á 500 habitantes.

El magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo

con el diocesano, al párroco, coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del maestro.

Se considerarán asimismo escuelas públicas las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribucion mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus escuelas habilitar, ó construir estas, recompensar maestros que se distinguan, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de

patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto mas próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó maestros legalmente autorizados.

En las provincias de poblacion diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo más, tenga escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los curas y coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los maestros, segun establece el artículo 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una escuela de cada sexo por cada 3000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares;

estos maestros auxiliares, deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneración que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al maestro, todo á propuesta de la junta local y con aprobación de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las escuelas públicas, ni autorizar para darla en escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10. Habrá escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Ant. 11. Las autoridades de provincia estimularán asimismo la formación y aumento de juntas de señoras que instituyan escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los padres escolapios ó de cualquiera otra corporación de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el art 12, podrán ser declaradas escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del municipio conservar ó suprimir su escuela titular, previo expediente.

Art. 14. En todas las escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educación y cortesía. En las escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instrucción y se formen nuevos maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicación á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La instrucción primaria comprende la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que hay escuelas de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instrucción primaria, deberán enviar aquellos á la escuela pública. Si alguno no cumpliera este deber, será amonestado por el Alcalde y el párroco, y si la amonestación no bastare, será escitado á ello por el Gobernador de la provincia sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la instrucción primaria, el párroco ó regente de la parroquia tendrá siempre espedita su facultad de asistir á la escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles lección de catecismo en la escuela ó en la iglesia, en los dias y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que mas convenga, donde practiquen los aspirantes al magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pias, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, habrá escuelas privadas donde quiera que lo soliciten maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

Escuelas de entrada,

Idem de primer ascenso.

Idem de segundo ascenso.

Idem de término.

Escuelas-modelo.

Son escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2000 á 10000.

Son de segundo ascenso las de 10000 á 20000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20000 habitantes.

Serán escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfeccion del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instruccion primaria, sean declaradas modelo por el ministerio de Fomento, á propuesta de la junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10000 habitantes, podrá haber escuelas de menor categoría, según las necesidades, á juicio de las juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las escuelas, asi públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el exámen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distingan en dichos exámenes, según determine el reglamento.

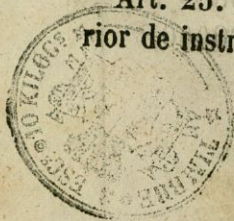
Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

CAPITULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la junta superior de instruccion primaria.



Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señale cada prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las reales academias, según su respectivo instituto, la formación de ligeros epítomes de las materias que comprende la instrucción primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisición á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la junta superior de instrucción pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido exámen de la misma junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educación y moral.

Art. 30. Los maestros y maestras deberán usar precisamente en sus respectivas escuelas, bajo pena de separación, las obras comprendidas en las listas oficiales. no podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los secretarios de las juntas é inspectores de instrucción primaria.

CAPITULO III.

Del magisterio de instruccion primaria.

Art. 31. Todo español que acredite además del título de aptitud necesaria buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaído absolucion de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio», puede abrir escuela privada en cualquier pueblo de la monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en universidad ó seminario, ó el de bachiller en artes que confieren los institutos, ó acreditare haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna escuela de las reconocidas por la legislacion vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para maestro de instruccion primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un catedrático designado por el rector de la universidad, donde la hubiere; del director del instituto, donde no hubiere universidad, del profesor de pedagogía del mismo instituto; de dos eclesiásticos individuos de la junta provincial, y de un profesor de instruccion primaria, elegido préviamente á pluralidad de votos por la espresada junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de marzo y octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20

años y teniendo alguno de los espresados títulos académicos, quieran obtener el de maestros de instruccion primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las escuelas-modelos. La expedicion del título corresponde al gobierno.

Art. 34. Para el exámen de las aspirantes al título de maestra, se nombrará ademas una maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la junta de escuelas ó asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de maestros de instruccion primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las escuelas-modelos.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educacion cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al menos dos años á una escuela ó congregacion de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de exámen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de maestros de instruccion primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estu-

diarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía, convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un exámen de primera enseñanza á satisfaccion del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecerán en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de reválida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al gobierno instruyendo el oportuno expediente ante la junta provincial para la resolución que convenga, oída la junta superior.

Art. 40. El título de maestro de instruccion primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su escuela, podrán aspirar al magisterio de escuela modelo, segun se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los maestros será:
En escuela de entrada 300 escudos.

En las de primer ascenso 400 id.

En las de segundo 600 id.

En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el maestro de una gratificación de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo, asignado á los maestros.

Art. 43. Los maestros y maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los maestros y maestras tendrán derecho á habitacion ó á que se les indemnice por el municipio, si no se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribucion alguna.

En las escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del maestro, ni de la cuarta parte en las escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada junta local con aprobacion de la provinciat.

Art. 46. Los municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrá acordarlo asi, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximum á que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribucion los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia: un certificado del párroco, visado por el alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposicion y por concurso.

Podrán sin embargo los maestros al cabo de cierto número de años y en virtud de méritos especiales ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las escuelas de entrada se hará precisamente por oposicion; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposicion y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo menos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el espediente y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matrículas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á escuelas de varias categorías, consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificación por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará á la junta. Esta á su vez formará ternas y las remitirá á la direccion general de Instrucción pública para la provision de las escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la junta acordará los nombramientos para las escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la direccion general para la expedicion de los títulos.

La junta nombrará tambien maestros para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la direccion.

Art. 52. Todo maestro que aspire á ascender en escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de octubre á mayo da la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la escuela y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matrículas en las escuelas se anotará en el expediente del maestro, y la junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el artículo 46 de esta ley los maestros y maestras que en el trascurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100, perderán el derecho á percibir el sobresuelo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Se continuará.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA DIÓCESIS DE SALAMANCA.

Se han recibido en esta Administracion los tomos 27 y 28 de la Biografía eclesiástica completa, que pueden recoger de la misma los Sres. Suscritores dejando el correspondiente resguardo. Salamanca 3 de Junio de 1868.
—El Administrador. *Pedro Rodrigo Yusto.*

EXPEDICIONERÍA DE PRECES.

En la Expedicion de preces á Roma de esta Diócesis se han recibido despachadas las dispensas correspondientes á las listas de Febrero y Marzo.

AVISO.

Estan despachadas las cuentas de Fábrica presentadas en esta Secretaría hasta la fecha. Los respectivos Párrocos procurarán recogerlas.

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.